

# Aspectos del Régimen de Partidos Políticos en México

Manuel Larrosa Haro \*

## Preámbulo

La última ocasión en que en México se realizó una reforma electoral a nivel constitucional y de ley reglamentaria estableciendo con ello un nuevo diseño integral del sistema electoral mexicano, fue en 1996 al reformarse el marco legal vigente desde 1994: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).<sup>1</sup> Con esta reforma se modificaron instituciones y procedimientos electorales. Los nuevos ordenamientos se aplicaron por primera vez para la integración del Congreso de la Unión en las elecciones federales de 1997, y en el año 2000 en las elecciones para la Presidencia. La transformación de las reglas electorales en México (*derecho electoral*), ha obedecido fundamentalmente al reclamo sistemático de los ciudadanos, y ha estado legítimamente encabezada por los partidos políticos. En cada uno de sus capítulos (particularmente de 1977 al 2000, como se vio extensamente en el capítulo precedente) se ha tratado de contar con una legislación electoral que permita hacer valer los derechos políticos de los ciudadanos. Uno de los objetivos sistemáticos de esta batalla cívico - partidaria ha sido la de impedir que ninguna fuerza política haga uso a su favor de la legislación en la materia.

\* Profesor-investigador de tiempo completo en el Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Responsable del Centro de Estadística y Documentación Electoral de la UAM-Iztapalapa.

<sup>1</sup> Sobre la reforma electoral de 1989-1990, ver de Arturo Nuñez J.: *El nuevo sistema electoral mexicano*, FCE, México, 1991. Sobre las reformas a la Constitución en materia electoral y al COFIPE de 1993 y 1994, ver Manuel Larrosa: "Las reformas electorales, 1989-1993", en Jorge Alcocer (coord.): *Elecciones, diálogo y reforma México, 1994*, Nuevo Horizonte Editores, México, 1994. De Pablo J. Becerra: "El sistema electoral mexicano: la reforma de 1996", en Manuel Larrosa y Ricardo Espinoza (coords.): *Elecciones y partidos políticos en México, 1996*, UAM-Iztapalapa, México 1998.

Así, los avances que hasta hoy se han obtenido en el diseño del sistema electoral han sido sustantivos y se encuentran a punto de llegar a su penúltima estación (la última parece no existir); una estación a partir de la cual se salden las cuestiones que han quedado pendientes desde 1996. Se trata sustancialmente de completar el escenario para una competencia electoral plenamente equitativa por el poder político entre los partidos que integran actualmente el sistema de partidos mexicano. Después de la experiencia y resultados de julio del 2000 resulta ineludible concluir los puntos de aquella agenda, por lo que se hace necesaria una nueva reforma electoral.

Para muchos políticos, algunos académicos y actores políticos, la reforma de 1996 se inscribió en un proceso amplio: el de la reforma del Estado. Para otros, se trató de otro paso en el camino del reformismo electoral de nuestro país, que México inició en 1977 con la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales hasta llegar al COFIPE (1989-1996). Unos más inscriben el proceso de las sucesivas reformas electorales en un ámbito intermedio: el de la “liberalización política”<sup>9</sup>, ese fenómeno inicial de apertura política que la mayoría de los regímenes políticos autoritarios en tránsito hacia la democracia han vivido en los últimos veinte años.

En todo caso, lo que es claro y se encuentra a la vista en el proceso de cambio político mexicano, es que la transformación iniciada desde finales de los años setenta ha tenido un acompañante inseparable: las reformas político - electorales. Se ha tratado de un proceso en el que los partidos políticos no solamente se han consolidado como opciones electorales *de facto*, sino que se han “instalado progresivamente en la sala de máquinas del sistema político y en el corazón mismo del Estado”.<sup>10</sup>

A partir de las experiencias y los resultados electorales de 1997 y 2000 se hizo evidente la necesidad de seguir perfeccionando el régimen electoral mexicano. A partir del reconocimiento de esta realidad, los partidos políticos y los legisladores han propuesto cambios y adiciones a la ley electoral vigente. Se trata de modificaciones que en gran medida tienen que ver con derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Al respecto vale la pena señalar que, en la LVII Legislatura (1997-2000), el mayor número de iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados

<sup>2</sup> Al respecto consultar de César Cansino: *Construir la democracia. Límites y perspectivas de la transición en México*, CIDE/Porrúa, México, 1994.

<sup>3</sup> Ricardo Becerra, et al.: *La reforma electoral de 1996*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

fueron en materia electoral, con lo cual el reclamo de concluir la reforma es una exigencia encabezada por representantes populares de prácticamente la totalidad de los partidos que integran la Cámara baja y suscrita por un número significativo de expertos en la cuestión electoral debido a su pertinencia y necesidad. En este sentido cerrar por un tiempo largo el debate político y legislativo en torno al tema del reformismo electoral resultaría muy saludable para la República.

En este capítulo nos concentraremos en algunos de los temas relativos a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales: derechos y obligaciones, el registro y las figuras de los frentes, las coaliciones y las fusiones. Se trata de uno de los capítulos más sensibles del sistema electoral, pues la reglamentación de estas cuestiones tiene efectos directos sobre el sistema de partidos, es decir, en las características de la representación nacional.

En este sentido, las últimas dos experiencias electorales federales en el terreno del sistema de partidos y su reglamentación han arrojado resultados que es necesario revisar a la luz de los señalamientos de los propios partidos políticos nacionales y de los estudiosos en la materia.

## 1. Del procedimiento de formación y registro legal para los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales

El Cofipe de 1989 en lo relativo a las disposiciones del sistema de partidos revivió o restituyó la figura del registro condicionado que instituyó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 (LFOPPE); en esta ley, existieron dos formas para la obtención del registro a nuevos partidos: la definitiva y la condicionada. Para ambas figuras los partidos debían contar con declaración de principios, estatutos y programa de acción.

En el caso del registro definitivo, los partidos debían cubrir varios requisitos de implantación en la geografía del país: a) contar con 3,000 afiliados en cada una de por lo menos la mitad de las entidades federativas, o bien con 300 afiliados cuando menos en la mitad de cada uno de los distritos electorales uninominales del país; b) el número total de afiliados debía ser, en cualquiera de los dos casos, no inferior a 65 mil; c) haber celebrado en por lo menos la mitad de las entidades federativas o de los distritos uninominales del país, una asamblea local constitutiva; y d) haber celebrado una asamblea nacional constitutiva.

En aquellos años (1977-1986), las dificultades con las que toparon las organizaciones aspirantes al registro para cumplir los requisitos, fomentaron que fuera la figura del registro condicionado la más utilizada, ya que ésta, estipulaba que el partido político con registro condicionado obtendría el registro definitivo cuando hubiera logrado por lo menos el 1.5% de los votos totales en una elección federal. Para poder participar en calidad condicionado, el partido debía probar que representaba una “corriente de opinión nacional” y haber realizado una “actividad política permanente durante los cuatro años previos a la solicitud del registro”. Estos dos últimos señalamiento de la ley, fueron en gran medida criterios políticos que revisaba y aplicaba la autoridad gubernamental más apegada al “espíritu de la ley” que a la ley misma.

Es conocido que la figura del registro condicionado sirvió para ampliar el sistema de partidos mexicanos, ya que algunos institutos consiguieron obtener el registro definitivo en 1979. Sin embargo, los cambios a la ley electoral de 1982 dispusieron que los partidos incapaces de obtener el 1.5% de la votación en *una sola elección* perderían el registro (la Ley originalmente disponía dos procesos consecutivos para la pérdida del registro).

Con la promulgación del Código Federal Electoral en 1986, la figura del registro condicionado desapareció. De tal suerte que sería hasta el Cofipe de 1989 que la “puerta ancha” de entrada y la “salida expedita” para el ingreso y retirada de los partidos en el sistema de partidos, se volvió a construir en la casona de los institutos políticos.

Sin embargo, en las reformas de 1996 al Cofipe, de nueva cuenta se suprimió la figura del registro condicionado, quedando vigente únicamente el Registro Definitivo.

Actualmente, el artículo 24 del Cofipe (1996) al respecto establece, “Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen su actividades; y
- b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de afiliados en el país podrá ser inferior a 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de que

se trate” (en relación al 2000 el equivalente del porcentaje señalado correspondió a poco más de 75 mil ciudadanos).

En el artículo 28 de la misma Ley, se precisa: “el partido político... realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este código:

- a) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el Instituto ...
- b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el instituto...”

El Cofipe de 1996 “opuso” a los viejos requisitos de naturaleza política, otros de orden estrictamente cuantitativo, condiciones en todo caso para ser cumplidas cabalmente y no como “obstáculo” en la carrera por el registro entre los partidos.

Con respecto a la pérdida del registro (en caso de haber cubierto los dispuesto en los artículos 24 al 28 del Cofipe y ser registrado por el Instituto Federal Electoral), el Código establece en su artículo 32:

- “1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.”

Si bien el documento publicado en la Gaceta Parlamentaria del 27 de abril de 1999, de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales <sup>4</sup>, relativo al Proyecto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene ninguna iniciativa en relación al tema del registro definitivo para los partidos políticos, los sucesos electorales del año 2000 han cambiado algunas opiniones y puntos de vista sobre este viejo tema del registro de partidos y de sus modalidades. Al respecto debemos recordar que después de las elecciones de 1997, 40 organizaciones notificaron al Instituto Federal

---

<sup>4</sup> Aprobada en la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del lunes 26 de abril de 1999, con 16 votos a favor y 14 en contra.

Electoral la intención de cumplir los requisitos legales con vistas a la obtención del registro como partidos políticos<sup>5</sup>, al final del camino solamente seis cumplieron los requisitos legales, y de estas, tres perdieron el registro y tres lo conservaron<sup>6</sup> después de las elecciones de julio de 2000. A partir de esos resultados, el número de partidos legalmente registrados e integrantes de sistema de partidos mexicano nos coloca claramente ubicados entre los sistemas de partidos pluripartidistas con nueve fuerzas en competencia.

En los hechos, la legislación electoral vigente muestra que es posible cumplir los requisitos legales establecidos en ella para sumar partidos, y que el electorado sostiene algunas de las ofertas políticas con el 2% o más de la votación nacional. Sin embargo, una de las preguntas al respecto es, ¿vale la pena tener un sistema de partidos de nueve, doce o quince fuerzas, en el que cuatro, cinco o seis partidos cuentan con dos o tres legisladores en el Congreso de la Unión? A nadie debe asustar el número de partidos en sí mismo, pero sí el costo financiero de su fuerza parlamentaria, es decir de su existencia legal. Al respecto creemos que el tema del porcentaje de la votación nacional necesario para obtener el registro como partido político aún no concluye. Tal vez, el 4 o 5% de la votación nacional en una elección sea un umbral que corresponda a una fuerza real para asumirse como parte de la representación nacional y poder tener acceso al financiamiento público y las prerrogativas que la ley establece para los partidos políticos.

## Las Agrupaciones Políticas Nacionales

La figura de las agrupaciones políticas nacionales (APN) del Cofipe de 1996, tienen una relación umbilical con las asociaciones políticas nacionales de la LFOPPE. Esta ley las vio nacer y fueron concebidas como “un complemento al sistema de partidos”, ya que debían contribuir al debate político e ideológico del país, sin desempeñar necesariamente actividades electorales. También existieron como tales en el Código Federal Electoral de 1987. A partir de 1996, la legislación electoral reconoce y

---

<sup>5</sup> *El Financiero*, 8 de agosto del 2001, p.46

<sup>6</sup> Convergencia por la Democracia (con un senador de RP y tres diputados por RP); Partido de la Sociedad Nacionalista (con tres diputados por RP); y el Partido Alianza Social (con dos diputados por RP).

regula la figura de las asociaciones políticas nacionales, sin haber modificado sustantivamente la función y razón de su existencia.

Actualmente se les concibe como formas de asociación ciudadana que apoyan el desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada. Sólo pueden participar en proceso electoral mediante acuerdo con un partido político, pero *no bajo la figura de coalición*. En cuanto a su reconocimiento legal y su consecuente conversión en sujeto de derechos, prerrogativas y obligaciones previstas por la ley, están sujetas a la tramitación y obtención de su registro ante el IFE; y al igual que los partidos, están sujetas a un régimen de fiscalización financiera. Deben presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciben en cualquiera de sus modalidades. Al respecto resulta necesario señalar que, las APN son formas de asociación ciudadana que reciben financiamiento público para sus actividades, pero sobre las cuales el ciudadano no tiene mecanismos directos de evaluación de su desempeño (como sucede con los partidos en cada cita electoral).

Para obtener el registro deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país;
- b) Contar con un órgano directivo;
- c) Tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federales; y
- d) Disponer de documentos básicos (...)

## El debate

En relación al papel de las APN, el Proyecto legislativo de 1999 que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones del Cofipe (ver nota 4 supra), contiene una única propuesta en la que se contempla y sugiere la posibilidad para que las APN puedan celebrar acuerdos de participación en los proceso electorales en las coaliciones. A partir de esta condición resultaría conveniente revisar la experiencia y desempeño de las APN y eventualmente modificar el artículo 34 del Cofipe en el sentido que han propuesto los legisladores, ya que la naturaleza de las APN y su concepción en la ley, son perfectamente compatibles con el propósito de participar junto a las coaliciones en proceso electoral. En este sentido la propuesta de los legisladores para reformar el artículo 34 del Cofipe quedaría de la siguiente manera:

#### Artículo 34.-

1. Las agrupaciones políticas nacionales podrán participar en proceso electoral federal mediante acuerdos de participación con un partido o con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de aquél o ésta.

## 2. Coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones

De las reformas electorales del ciclo 1989-1996, el tema que probablemente se considera o se puede llegar a considerar como “regresivo” con respecto a la LFOPPE de 1978 y el Código Electoral de 1987, tiene que ver con la figura de las coaliciones y las candidaturas comunes; en un sistema democrático, lo cual supone un régimen de partidos plural, las reglas electorales deben permitir que la ingeniería política se elabore con los mecanismos que permitan la gobernabilidad y traduzcan mejor los deseos de cuerpo ciudadano.

Y justamente dos de estas formas del acuerdo político entre partidos lo constituye la posibilidad de integrar coaliciones y candidaturas comunes entre las fuerzas. Sin embargo, en el Código Electoral vigente se encuentran normas que efectivamente limitan el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, al obstaculizar las posibilidades en la elección de sus candidatos a puestos de elección popular. Estas restricciones se derivan de la serie de requisitos previstos en los artículos: 36 y 56 al 65 inclusive, del Cofipe (1996).

Al respecto las posiciones que se han vertido por parte de los partidos políticos, los legisladores y los analistas entre 1999 y 2001, resultan elocuentes. El multicitado documento de la Comisión Dictaminadora de Gobernación y Puntos Constitucionales de abril de 1999, reúne propuestas de los legisladores para modificar la Ley, por su relevancia se trata de un documento indispensable para la discusión. Un segundo punto de referencia son los resultados de la Mesa III: “Representación política y democracia representativa”,<sup>7</sup> de la Mesa para la Reforma del Estado conducida por Porfirio Muñoz Ledo en 2001.

Con relación a las disposiciones contenidas en los citados artículos, el 22 de abril de 1999 le fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen

<sup>7</sup> Esta mesa estuvo integrada por treinta y tres personalidades del ámbito político, académico y social. Se decidió trabajar en subcomisiones temáticas, y dentro de los ejes articuladores uno fue el de partidos políticos. El secretario técnico fue Gregorio Castillo Porras.

las iniciativas de ley para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Cofipe.<sup>8</sup> Entre ellas se propuso derogar los cандados a las coaliciones y reintroducir en la ley la figura de las candidaturas comunes.<sup>9</sup>

En materia de coaliciones y candidaturas comunes, los autores de la iniciativa señalan textualmente que: “En los regímenes multipartidarios, la coalición es la herramienta de la estabilidad, sin embargo, en el actual Código Electoral se dificultan las coaliciones y se impiden las candidaturas comunes. La prioridad normativa pareciera estar en dificultar las alianzas y no en facilitar los acuerdos para la estabilidad. La lógica de la actual norma favorece la dispersión por la combinación de una serie de factores que después de ser analizados nos han llevado presentar esta iniciativa. A diferencia del Código vigente, La LFOPPE... previó en los artículos 60 a 66 la posibilidad de celebrar convenios de coalición entre dos o más partidos para elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados”. Así lo dispuso también el Código Federal Electoral (artículos 79 al 92).

De acuerdo con los autores de la iniciativa, las principales modificaciones que tendría el COFIPÉ en materia de coaliciones y candidaturas comunes, serían las siguientes:

- a) “Suprimir la equiparación que hace el Cofipe de coalición a un solo partido político. De acuerdo al modelo vigente la representación (ante el IFE), la asume el partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada, previsión que busca impedir la mayoría de los votos de una coalición en los órganos electorales y que dejó de tener sentido en el momento de reformarse la estructura del Consejo General del IFE...”

---

<sup>8</sup> La iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por diputados federales de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México y Diputado Independientes, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Los temas restantes de la reforma son, garantizar el voto de los mexicanos que se encuentran en el extranjero, eliminar los márgenes de sobrerepresentación en la Cámara de Diputados, avanzar hacia la equidad en el acceso de los partidos a radio y televisión, asegurar la transparencia en el origen de los recursos y la observancia de los topes de precampaña e incluir disposiciones para impedir el uso de los programas de gobierno a favor del partido político oficial.

Los legisladores proponen introducir una reforma en la que quede claramente establecido que el monto de la aportación de cada partido coligado para el desarrollo de las campañas respectivas y la distribución de los tiempos en radio y televisión se determinarán en el convenio de coalición respectivo, sin que exista restricción legal alguna a los derechos de los partidos coaligados. Con ello se superaría la contradicción de la norma vigente, en la que por un lado, el cálculo de prerrogativas y financiamiento se realiza a partir de la fuerza electoral de cada partido; pero por otro lado, cuando se trata de una coalición se establece, en el artículo 59 inciso c), que la base del cálculo *no es ya la fuerza electoral de los partidos coaligados, sino solamente la del mayor de ellos*; lo cual evidentemente es una contradicción. Contrasentido cuya finalidad es restar potencia política y electoral a los legítimos competidores.

De aprobarse la propuesta anterior se evitaría que, por coaligarse, los partidos vean restringidos sus derechos y estén en desventaja en cuanto al financiamiento y a los tiempos de acceso a los medios de comunicación.

La iniciativa de reforma en comento incluye algunos otros aspectos con relación a las coaliciones: a) permitir las coaliciones parciales. Esto significa introducir la posibilidad de que, de acuerdo al convenio que celebren los partidos políticos, la coalición se pueda dar exclusivamente para una candidatura o, sin limitación alguna, para el número de candidaturas que la coalición señale. Con ello se sustituiría el modelo actual que exige para postular a un candidato de coalición a la Presidencia de la república, postular y registrar simultáneamente como coalición a candidatos a todos los cargos de diputados y de senadores por ambos principios.

Tratándose de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (MR), la Legislación vigente prevé *coaliciones parciales*, sin embargo están llenas de limitaciones. Por ejemplo: de acuerdo con el párrafo segundo inciso e) del artículo 61 vigente (que se propone derogar), el registro de coaliciones para postular candidatos a Senadores por el principio de MR en once o más entidades federativas, queda condicionado a que la coalición compruebe que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de MR y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional (RP), así como la lista de candidatos a senadores por el principio de RP.

- b) Suprimir la terminación de la coalición mediante la derogación del párrafo del artículo 58 para que, al no haber restricciones, y si así lo desean los partidos políticos, las coaliciones para efectos electorales

puedan convertirse en coaliciones parlamentarias de acuerdo a lo que disponga la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de lo cual las coaliciones instrumentarán en el Congreso el programa legislativo común e impulsarán el programa de gobierno fijado en el convenio de coalición; y

- c) Ajustar los tiempos que la coalición puede darse para el registro.

De acuerdo con el esquema actual establecido en el primer párrafo del artículo 64, el convenio de coalición debe registrarse entre el 1 y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, no obstante que, el registro de candidaturas a Presidente solicitado por cualquier partido político debe darse entre el 1 y el 15 de enero del año de la elección. Esta anticipación prevista para el caso de las coaliciones puede traducirse en desventaja para el candidato de éstas. Por lo anterior, los legisladores han propuesto reducir el término, aun en el caso de la elección de diputados y senadores, quedando de la siguiente manera: mediante reforma al artículo 64, el Convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a diputados o senadores por el principio de MR o RP, se presentará al IFE para su registro, quince días antes de que se inicie el registro de candidaturas a la elección de que se trate.

En cuanto a la propuesta para reintroducir el supuesto que permite la figura de candidatura común en la ley, se propone adicionar un artículo al Cofipe para prever (como sucedía en los Código anteriores), la posibilidad de la candidatura común, determinando que dos o más partidos políticos, *sin mediar coalición*, podrán postular al mismo candidato. En cuanto a los votos se prevé que se computarán a favor de cada uno de los partidos y se sumarán a favor del candidato que por consentimiento a aceptado ser candidato de ambos partidos o más fuerzas. Para efectos de congruencia normativa, el proyecto, supone la derogación del párrafo 5 del artículo 58 que prohíbe que un partido político registre a un candidato de *otro* partido.

### 3. Los partidos y los medios de comunicación

Finalmente nos referiremos a la cuestión sobre la necesidad de modificar el terreno legal de la equidad en el acceso a radio y televisión para los partidos políticos. El punto de partida de esta cuestión se estableció ya hace algunos años, cuando todos los actores del sistema electoral

reconocieron que los medios de comunicación (la televisión y la radio fundamentalmente), son una pieza clave en los proceso de cambio político de las sociedades contemporáneas, debido entre otras razones a su papel de formadores de opinión y transmisores de ideas. Así el tema del acceso equitativo de los partidos políticos a ellos, debe ser revisado en el temario para la igualdad de oportunidades en la competencia electoral.

Los autores de la iniciativa de reforma al Cofipe de 1999, proponen aumentar de 15 a 30 minutos mensuales el tiempo para cada partido en las frecuencias de radio y televisión del tiempo total que le corresponde al estado en horarios de mayor audiencia, así como elevar el tiempo total de transmisiones para todos los partidos durante el proceso electoral para la Presidencia de 200 a 300 Hrs. Adicionalmente estas dos modificaciones concretas, otras propuestas al respecto apuntaron la necesidad de prohibir a los partidos políticos comprar tiempo en los medios de comunicación con dinero proveniente del financiamiento privado; otorgar total libertad a los partidos políticos para adquirir tiempo en los medios, estableciendo topes máximos de tiempo y garantizado la equidad en el acceso a esos medios; dotar a la máxima autoridad electoral para adquirir y distribuir el tiempo en medios, sin la intervención de los partidos en el proceso de compra.

Se trata sin duda uno de los temas más difíciles de la agenda pendiente, sin embargo, la experiencia internacional y el fenómeno mediático del 2000 en México, muestran la conveniencia de que se regule mejor y se aleje a los partidos políticos de las posibles distorsiones en el manejo de las fortunas de dinero que cuesta la televisión.

No hay sistema electoral perfecto, en el caso del mexicano se trata de un sistema que ha sido modificado significativamente entre 1989 y 1996 y que seguramente volverá a tener cambios durante el año de 2002 de cara al proceso federal del año siguiente. Hasta aquí las propuestas y sugerencias sobre los temas del sistema de partidos que hemos revisado.

# Bibliografía

Aguirre, Pedro, et. al.: *Una reforma electoral para la democracia. Argumentos para el consenso*, Instituto de Estudios de la Transición Democrática, México, 1995.

Becerra, Ricardo, et. al.: *La reforma electoral de 1996*, FCE, México, 1997.

Instituto Federal Electoral: “*Régimen de partidos políticos y condiciones de equidad en la contienda electoral*”, en *El régimen electoral mexicano y las elecciones federales del 2000*, IFE, México, 2000.

Larrosa Haro, Manuel y Ricardo Espinoza (coords.): *Elecciones y partidos políticos en México, 1996*, UAM-Iztapalapa, México 1998.

Larrosa Haro, Manuel (coord.): *Elecciones y partidos políticos en México, 1997*, UAM-Iztapalapa, México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000.

Gaceta Parlamentaria del 27 de abril de 1999.